INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 10/2019

Fecha: 22 de mayo de 2019

Materia: Protección familiar. Asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad.

ASUNTO:

Determinación de los integrantes del "hogar familiar" y de los "ingresos computables", a efectos de la aplicación de la escala de los ingresos del hogar contenida en el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 2 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, introduce modificaciones en la cuantía de la asignación económica por hijo o menor a cargo establecida en el artículo 353.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

El apartado 3 del citado artículo 2 aumenta la cuantía de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad, fijándola en 588 euros anuales, en aquellos casos en los que los ingresos *"del hogar"* sean inferiores a la escala que se recoge en el precepto. En dicha escala el intervalo de ingresos depende de los "integrantes del hogar", diferenciándose según se trate de personas mayores de 14 años o con edad igual o superior a 14 años.

Dado que el Real Decreto-ley 8/2019 no define qué se entiende a estos efectos por "hogar familiar", por parte de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica se elevó consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) con el fin de clarificar a quiénes cabe considerar integrantes del mismo y poder determinar, en primer lugar, el intervalo de ingresos aplicable y, en segundo lugar, si los ingresos computables superan o no el límite resultante de la aplicación de la referida escala.

En la consulta elevada se consideró que, dado que se trata del incremento de la cuantía de la asignación económica por hijo o menor a cargo respecto de la prevista con carácter general, el hogar familiar debería estar conformado por el o los progenitores (si convivieran) y los hijos a cargo, de manera que, cuando en la tabla establecida al efecto se alude a **los integrantes del hogar familiar**, se computasen como tales el progenitor o

progenitores y todos los hijos a cargo que conviviesen en el mismo, ya sean menores de 18 años, menores de 18 años con discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o mayores de 18 años con discapacidad igual o superior al 65 por ciento. En opinión de esta entidad gestora, esta interpretación sería coherente con el objetivo de incrementar el importe de la asignación económica por hijo a cargo de menores de 18 años sin discapacidad (o con discapacidad inferior al 33 por ciento) en casos de pobreza del hogar familiar. Para comprobar si se trata de un hogar familiar cuyos ingresos se sitúan por debajo del umbral de pobreza, sería necesario verificar tanto el importe de dichos ingresos como todos aquellos hijos a cargo que han de ser atendidos con dicho importe.

En lo que se refiere a los **ingresos computables**, por parte de esta entidad gestora se planteó la procedencia de aplicar el régimen jurídico de la asignación por hijo a cargo sin ninguna especialidad, por lo que solo habrían de computarse los ingresos del progenitor o progenitores, de conformidad con lo previsto en el artículo 352.1.c) del TRLGSS, en relación con el artículo 14 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social. A juicio de esta entidad gestora, esta interpretación es coherente con la consideración de la nueva cuantía como un mero incremento de la prevista con carácter general (y no con la consideración de la misma como una nueva prestación), por lo que el régimen de cómputo de ingresos no variaría. Asimismo, cabría tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del Código Civil, los obligados a prestar alimentos a los hijos son los progenitores.

La DGOSS, en informe de 11 de abril de 2019, considera adecuada la interpretación expuesta, dado que se trata de una mejora sobre la asignación por hijo o menor a cargo sin discapacidad. En consecuencia, ha de entenderse que:

1. Son **integrantes del hogar familiar:** el progenitor o progenitores y todos los hijos a cargo que conviviesen en el mismo, ya sean menores de 18 años, menores de 18 años con discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o mayores de 18 años con discapacidad igual o superior al 65 por ciento. No computarán a estos efectos el resto de familiares, aun cuando convivan en el mismo domicilio.

2. Son **ingresos computables:** únicamente los ingresos del progenitor o progenitores. No computarán a estos efectos los ingresos de los demás integrantes del hogar.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.